

FORMULAN RECUSACIÓN

Excma. Cámara Federal de Casación Penal:

Carlos Alberto Beraldi, CUIT 20-13430665-4 y **Ary Rubén Llernovoy**, CUIT 20-35317032-6, en nuestro carácter de abogados defensores de la Dra. **Cristina Fernández de Kirchner**, en la **causa N° 5048/2016/TO01/55/1**, caratulada *“LEGAJO N° 1 - IMPUTADO: FERNADEZ DE KIRCHNER, CRISTINA ELISABET s/LEGAJO DE CASACION”*, del registro de la Sala IV de la Excma. Cámara Federal de Casación Penal, manteniendo el domicilio constituido en Av. Santa Fe 1752, 2° “A” de esta ciudad, a V.E. respetuosamente **decimos:**

I.- Objeto

A. En tiempo y legal forma, en los términos previstos en el art. 55, siguientes y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación (en adelante CPPN) y en cumplimiento de las obligaciones que nos corresponden como abogados defensores, venimos a recusar a los Sres. Ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante CSJN), Dres. Horacio Rosatti, Carlos Rosenkrantz y Ricardo Lorenzetti, a mérito de las razones objetivas que serán desarrolladas a lo largo de esta presentación.

B. En consecuencia, solicitamos que se sustancie el procedimiento de ley, se realice el sorteo de rigor a fin de desinsacular a los jueces que deberán resolver el planteo y, oportunamente, se haga lugar a las recusaciones formuladas. Desde ya, petitionamos que se nos notifique el día y la hora en que se practicará el sorteo de referencia, con el propósito de poder presenciar el acto y controlar su legalidad.

C. A todo evento, dejamos articulada la inconstitucionalidad del art. 55 del CPPN, en la medida en que pretenda ser interpretado como una enumeración taxativa de las causales que habilitan la recusación; ello, en contra de lo que ya ha sido resuelto por la CSJN, entre otros, en el conocido precedente *“Llerena”* (Fallos 328:1491).

II.- Admisibilidad formal

A. La presente recusación se deduce en tiempo oportuno, de manera contemporánea a la interposición del recurso extraordinario federal articulado en el día de la fecha en contra de la resolución dictada por V.E. el 11 de julio del corriente año, que por mayoría, rechazó los recursos de casación deducidos respecto a la resolución del Tribunal de ejecución, en cuanto ordenó una prohibición general de recibir visitas para Cristina Fernández de Kirchner (en adelante CFK) y la colocación de un dispositivo de monitoreo electrónico a su respecto

En este sentido, es menester recordar que según lo ha establecido la CSJN, *“el momento procesal oportuno para llevar a cabo las recusaciones de los jueces de este Tribunal es al deducir el recurso extraordinario, acto procesal susceptible de habilitar la instancia del art. 14 de la ley 48”* (Fallos: 329:5136; 340:188; 341:202).

B. Esta presentación cuenta con un desarrollo objetivo, exhaustivo y autosuficiente que satisface el recaudo de motivación exigido por el art. 59 del CPPN y el art. 20 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (en adelante CPCyCN), de aplicación supletoria al *sub lite*.

Ergo, resulta incontrovertible que esta recusación deberá ser sustanciada y resuelta de conformidad con la normativa vigente, tal como lo postula esta parte.

III.- Fundamentos de la recusación

A. Introducción

El 10 de junio del corriente año la CSJN desestimó la queja interpuesta por nuestra parte ante la denegatoria del recurso extraordinario que fuera presentado ante la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal -en adelante

CFCP-. De esta forma quedó firme la sentencia que, entre otras cosas, dispuso condenar a CFK a la pena de seis años de prisión de cumplimiento efectivo e inhabilitación perpetua para ejercer cargos públicos.

Este pronunciamiento, lejos de saldar una controversia judicial de enorme proyección institucional (hasta el punto tal que determinó una reconfiguración del mapa político de la Argentina), puso de manifiesto severas incongruencias y contradicciones que no solo implican un grave retroceso en materia de garantías constitucionales y convencionales, sino que, además, configuran una situación de **temor objetivo de parcialidad** respecto de los jueces que suscribieron tal pronunciamiento.

Como se expondrá en los apartados siguientes, tanto las circunstancias que rodearon la tramitación y resolución del recurso en cuestión como los serios déficits argumentales que presenta el fallo dictado en consecuencia, constituyen hechos objetivamente verificables que justifican plenamente la promoción del presente planteo.

Al respecto, cabe recordar que según la jurisprudencia fijada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos ***“el derecho a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial es una garantía fundamental del debido proceso. Es decir, se debe garantizar que el juez o tribunal en el ejercicio de su función como juzgador cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio. Esto permite a su vez, que los tribunales inspiren la confianza necesaria a las partes en el caso, así como a los ciudadanos en una sociedad democrática”*** (Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 2 de julio de 2004, párrafo 171; énfasis propio; en igual sentido, Caso Olivera Fuentes Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 4 de febrero de 2023, párrafo 123 y Caso Asociación Civil Memoria Activa Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de enero de 2024, párrafo 207).

En línea con esa doctrina, nuestro más Alto Tribunal de Justicia ha establecido que la garantía de la imparcialidad judicial es *“reconocida dentro de los derechos implícitos del art. 33 constitucional, y se deriva de las garantías de debido proceso y de la defensa en juicio establecidas en el art. 18 de la Constitución Nacional y consagrada expresamente en los artículos: 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos –que forman parte del bloque de constitucionalidad federal en virtud de la incorporación expresa que efectúa el art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional”* (CSJN in re *“Llerena”*, Fallos 328:1491).

En virtud de ello, la CSJN ha reconocido la especial relevancia de las cuestiones de recusación, en tanto se vinculan directamente con la garantía de imparcialidad y con el correcto funcionamiento del servicio de justicia, pilares esenciales del derecho de defensa (Fallos: 198:78, 257:132, entre otros).

B. El trámite de los recursos deducidos en la causa *“Vialidad”*

1. El 31 de marzo del corriente año presentamos ante la CSJN el recurso de queja correspondiente, luego de que la Sala IV de la CFCP resolviera no conceder el recurso extraordinario federal deducido con motivo de la confirmación de la sentencia definitiva dictada en la causa *“Vialidad”*. El mismo temperamento fue adoptado por las defensas de los imputados Mauricio Collareda, José Francisco López, Lázaro Antonio Báez, Raúl Gilberto Pavesi, Juan Carlos Villafañe, Nelson Guillermo Periotti, Raúl Osvaldo Daruich y José Raúl Santibáñez, respectivamente, cuyas condenas también fueran confirmadas, y por el Ministerio Público Fiscal, ante las absoluciones dispuestas y por los montos de pena fijados.

2. El 16 de abril de 2025, en el marco del legajo conformado con motivo de la queja deducida por el Ministerio Público Fiscal (CFP 5048/2016/TO01/49/8) se le dio intervención a la Procuración General de la Nación, la cual evacuó el traslado que le fuera conferido el 15 de mayo del año en curso. En dicha oportunidad, el Sr. Procurador Interino, Dr. Eduardo Casal mantuvo la impugnación deducida por su inferior jerárquico.

3. El 5 de mayo, esta defensa debió recusar al juez Ricardo Lorenzetti. Los argumentos que motivaron este planteo se resumen en las siguientes consideraciones, extraídas textualmente de la presentación oportunamente realizada:

“a. El magistrado ha mantenido reuniones privadas con el Presidente de la Nación, Javier Milei, sin que exista ni se haya informado ninguna razón de carácter institucional que las justifique. Ello importa una directa violación a las reglas 1.1, 1.3 y 1.6 de los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial, enunciadas en el capítulo III de esta presentación.

[...]

b. En el marco de tales impropias reuniones, el Ministro Lorenzetti propuso como estrategia que se nominara al juez Ariel Lijo para, de esa manera, conformar una nueva mayoría que le permitiera alcanzar la presidencia de la CSJN. Ello, a efectos de imponer su voluntad sobre la de sus colegas, a quienes les atribuye haber realizado conductas ilícitas en el manejo de las cuestiones de superintendencia de la CSJN, entre las cuales se encuentra la fijación del cronograma que debe adoptarse para el tratamiento de los casos penales importantes.

[...]

c. Ante el inminente fracaso de la estrategia pergeñada por el Ministro Lorenzetti, al trascender públicamente que el Senado de la Nación no aprobaría el pliego del Dr. Lijo, se difundió que el nombrado impulsaría el rápido

tratamiento del recurso de queja deducido por nuestra parte en la causa `Vialidad` para revertir su condena, la cual, en caso de quedar firme, importaría su proscripción para ejercer cargos públicos.

Frente a esta situación, en el marco de la sesión del Senado de la Nación, una Senadora expresamente denunció que el Dr. Lorenzetti estaba extorsionando a los miembros del cuerpo, haciendo saber que si se rechazara el pliego del juez Lijo promovería la pronta desestimación de la queja deducida por nuestra parte en este proceso.

d. Pese a la gravedad de la acusación y su amplia repercusión periodística, el Dr. Lorenzetti no solo no desmintió aquel episodio, sino además brindó un reportaje en el cual, ahora de manera explícita, afirmó que promovería un rápido tratamiento de nuestro recurso, antes de las elecciones de medio término”

4. El 2 de junio de este año, en el marco de un reportaje televisivo, CFK anunció su decisión de presentarse como candidata a diputada provincial en los comicios a celebrarse el 7 de septiembre del corriente año en la provincia de Buenos Aires.

5. El 4 de junio de 2025 la CSJN rechazó *in limine* la recusación formulada por esta defensa, por medio de una resolución firmada por los jueces Horacio Rosatti, Carlos Rosenkrantz y por el propio magistrado recusado, Ricardo Lorenzetti. Ello, pese a nuestra expresa solicitud de que el Alto Tribunal se integrase con magistrados hábiles, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente y en resguardo de los principios más elementales que rigen en materia de recusaciones.

6. Finalmente, el 10 de junio de 2025, esto es, sólo una semana después de que CFK anunciara su candidatura, la CSJN falló en la causa, rechazando nuestra queja y las impugnaciones deducidas por las restantes ocho defensas y el Ministerio Público Fiscal. De tal manera quedó firme la condena de nuestra defendida.

7. Ahora bien, efectuada esta reseña objetiva sobre el trámite acordado por los magistrados recusados a los recursos presentados en la causa “*Vialidad*”, cabe destacar las siguientes particularidades. Veamos.

En primer lugar, conforme surge del sistema *Lex100*, no existe constancia alguna que indique que tales impugnaciones hubiesen circulado por las distintas vocalías del Alto Tribunal y que hayan sido estudiadas en cada una de éstas, como es de práctica, máxime cuando se trata de sentencias definitivas que disponen penas de prisión de cumplimiento efectivo.

En lugar de ello, sólo se sabe que el juez Rosatti, en su carácter de Presidente de la CSJN, durante la mañana del mismo 10 de junio dispuso, en el marco de las atribuciones conferidas por el art. 84, segundo párrafo, del Reglamento para la Justicia Nacional, convocar a sus colegas para resolver la causa “*Vialidad*”. Ello dio lugar a una enorme repercusión en los medios de comunicación, algunos de los cuales incluso anticiparon la decisión que sería finalmente adoptada.

En segundo término, corresponde poner de relieve que la celeridad con la cual los jueces recusados resolvieron este caso, esto es, en apenas cuarenta días hábiles, no registra antecedentes en la larga historia de nuestro más Alto Tribunal, al menos en procesos judiciales de estas características, cuya trascendencia institucional era advertida incluso por el propio juez Rosatti.

A efectos de tomar dimensión de la complejidad que revestía el caso corresponde recordar los siguientes datos objetivos: a) la etapa instructoria del proceso demandó dos años de trámite; b) la audiencia de debate, donde se enjuició a trece personas, se extendió por un espacio de tres años y medio, en el cual se les recibió declaración a más de cien testigos y peritos y se incorporaron por lectura miles de constancias documentales referidas, entre otras cosas, a proyectos de leyes de presupuesto, decretos de necesidad y urgencia y decretos simples, decisiones administrativas de

la Jefatura de Gabinete, resoluciones ministeriales y actos administrativos de reasignación presupuestaria y los expedientes administrativos correspondientes a las cincuenta y un licitaciones investigada en la causa; c) el Tribunal oral dictó una sentencia de más de mil seiscientas páginas, cuyos fundamentos recién fueron dados a conocer tres meses después de que se informara el veredicto; d) se interpusieron diez recursos de casación, para cuya articulación el Tribunal otorgó un plazo tres veces superior al fijado por ley; e) las partes presentaron sus respectivas impugnaciones; en nuestro caso, el recurso cuenta con casi cuatrocientas páginas; f) el trámite ante la CFCP requirió una sustanciación de más de un año y medio; g) la sentencia dictada por la CFCP tiene una extensión de mil quinientas páginas; h) dada la complejidad de la materia, este último tribunal otorgó un plazo de cuarenta días para que las partes interpusieran los respectivos recursos extraordinarios y luego amplió los plazos previstos en la ley para contestar los traslados de las impugnaciones.

Así las cosas, resulta evidente, repetimos, en términos objetivos, que no existió un tiempo siquiera mínimo para estudiar un caso de tanta complejidad y trascendencia.

En tercer lugar, corresponde señalar que la inusitada celeridad con la que se falló en la causa “*Vialidad*” también contrasta abiertamente con la práctica habitual del máximo Tribunal para la resolución de los casos a su estudio.

Precisamente, así lo demuestra el “*Informe sobre Anuario Estadístico 2024*” publicado hace pocas semanas por la propia CSJN (disponible en el sitio web <https://www.csjn.gov.ar/transparencia/datos-estadisticos/sentencias/2024>), del cual surgen los siguientes datos objetivos:

“Duración de los casos resueltos:

La duración total de cada caso resuelto ha sido calculada considerando la cantidad de días corridos entre la fecha de presentación del caso ante la CSJN y la fecha del fallo que puso fin a su tramitación en el ámbito del Tribunal.

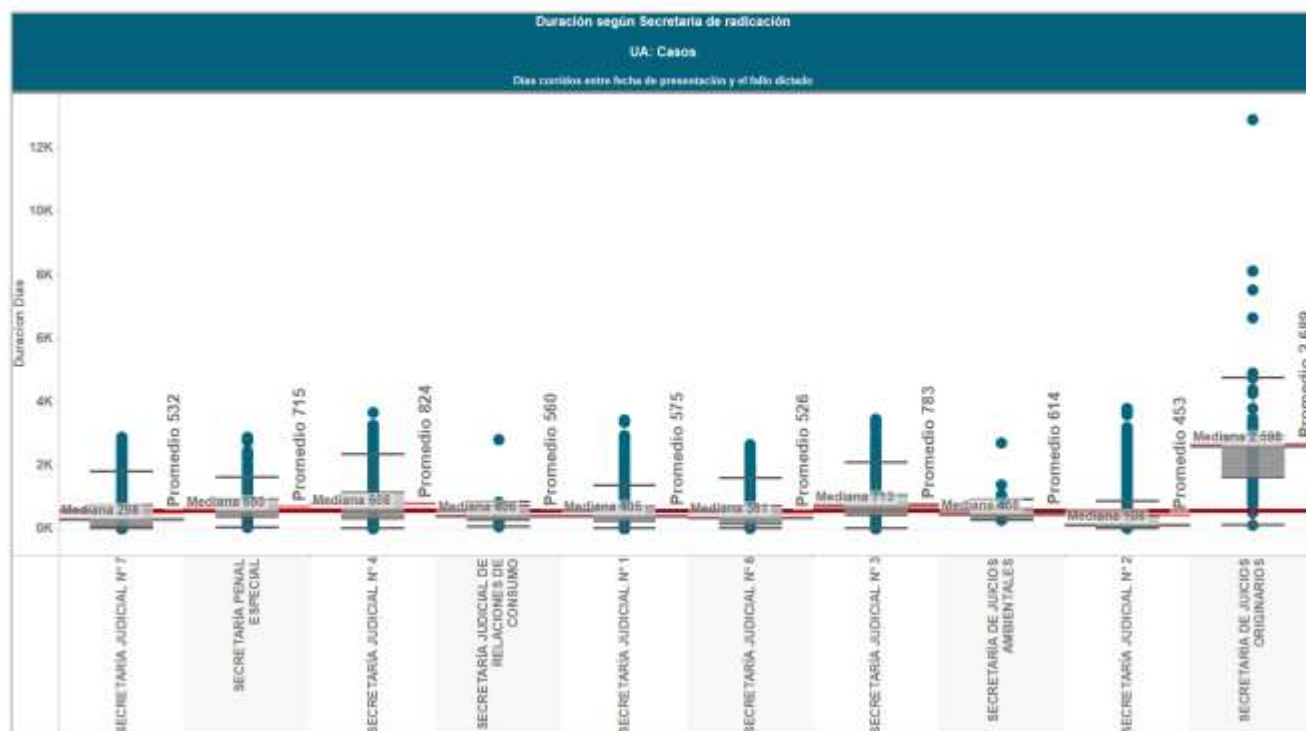
De este modo, **se ha obtenido para los 19.056 casos resueltos en 2024 un promedio de duración de 599 días.**

Adicionalmente se ha calculado la **mediana, que dio como resultado 385 días.**

[...]

Adicionalmente, se analizó la duración de **casos resueltos finalizados por inadmisibilidad** y la duración de casos cerrados admitidos. Para el primer grupo de casos, **el promedio obtenido desciende a 548 días corridos y la mediana a 324 días corridos.** Para los casos admitidos, el promedio crece hasta 730 días y la mediana alcanza los 511 días corridos”.

Además, este informe refleja que **los casos tramitados por la Secretaría Penal Especial tienen un promedio de duración de 715 días y una mediana de 550 días, mientras que aquellos registrados ante la Secretaría Judicial N° 3 (procesos penales) tienen una duración promedio de 783 días y una mediana de 713 días**, tal como surge del siguiente cuadro:



Sentado cuanto precede, nuevamente, de manera objetiva (insistimos con esta expresión) surge que el caso “Vialidad” se resolvió en un plazo que no se corresponde ni remotamente con los parámetros normales que el Máximo Tribunal ha utilizado para dictar sus sentencias.

En cuarto lugar, si bien no se nos escapa que no existen plazos legales para que la CSJN dicte sus sentencias, esta circunstancia no impide llevar a cabo una evaluación fundada sobre los estándares de razonabilidad, imparcialidad y transparencia con los cuales el Alto Tribunal debe fijar su propia agenda. Esto último adquiere particular relevancia si se recuerda que el propio juez Lorenzetti, en el marco de las *disputas de poder* que mantuvo o mantiene con sus colegas, en la Acordada 18/2024 (17/05/2024), les imputó a los jueces restantes perseguir “**intereses oscuros**” en sus decisiones de superintendencia, agregando que “**la real intención es que los casos penales importantes queden**

bajo la gestión de un secretario que responda a directivas que no se publican, lo que es totalmente inapropiado y no genera precisamente confianza” (énfasis propio).

En quinto lugar, corresponde precisar que el Secretario al que hizo referencia el juez Lorenzetti es el actual titular de la Secretaría Judicial N° 3, en donde han tramitado los recursos de la causa “*Vialidad*”. No es ocioso recordar que la causa “*Vialidad*” no circuló por ninguna de las vocalías de la CSJN, permaneciendo en la Secretaría Judicial N° 3 desde su radicación.

En sexto lugar, y como muestra inequívoca de la anormal tramitación del recurso deducido con motivo de la sentencia definitiva de la causa “*Vialidad*”, cabe señalar que antes de que éste fuera presentado se encontraban en trámite en la Secretaría Judicial N° 3 otros cuatro recursos de queja interpuestos por esta defensa. Las impugnaciones en cuestión desarrollaban todas las violaciones a la garantía del juez natural y al principio de objetividad del Ministerio Público Fiscal acaecidas en la causa a partir de cada una de las incidencias que ocurrieron durante el referido proceso. Concretamente, se trata de los legajos CFP 005048/2016/TO01/43/1/1, CFP 005048/2016/TO01/45/1/1, 5048/2016/TO01/47/1 y CFP 5048/2016/TO01/48/1, que quedaron a conocimiento de la CSJN los días 22/11/2022, 07/07/2023, 11/04/2024 y 18/10/2024, respectivamente.

Al día de la fecha, ninguna de esas impugnaciones se encuentra resuelta, lo cual conduce a una situación paradójica, ya que sólo se resolvió la queja más recientemente presentada -y la más compleja, pues se refiere a la sentencia definitiva de la causa-, quedando todavía en trámite recursos deducidos mucho tiempo atrás -concentrados en uno solo de los agravios federales-, uno de ellos hace ya más de dos años.

Por último, este panorama no puede quedar completo sin recordar, una vez más, que la sentencia firmada por los jueces recusados tuvo lugar tan solo ocho días después de que nuestra defendida comunicara públicamente su

decisión de participar en las próximas elecciones legislativas bonaerenses. Tal posibilidad quedó definitivamente eliminada a partir del fallo dictado en la causa “*Vialidad*”, que como todos sabemos, determinó su proscripción para ocupar cargos públicos.

En suma, todos estos datos objetivos, para un observador imparcial, constituyen elementos más que suficientes para generar una situación de temor fundado de parcialidad respecto a los jueces recusados. Ello así, pues la garantía de imparcialidad judicial que consagran el art. 18 de la Constitución Nacional y el art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se limita a la faz subjetiva, sino a su vez exige que los jueces proyecten neutralidad, confiabilidad y coherencia hacia el resto de los ciudadanos, especialmente en casos de alto impacto público y/o político.

Como lo señala pacíficamente la jurisprudencia local e internacional, **los jueces no solo deben ser imparciales, sino además deben parecer imparciales**; ello, en correlato con el adagio “*justice must not only be done, it must also be seen to be done*” (conf. casos “*Delcourt vs. Bélgica*”, 17/1/1970, serie A, n° 11, párr. 31; “*De Cubber vs. Bélgica*”, 26/10/1984, serie A, n° 86, párr. 24).

C. Los fundamentos del fallo

El control de constitucionalidad que nuestra ley fundamental le asigna a la CSJN no constituye una prerrogativa abstracta, sino representa la garantía que todo ciudadano debe tener frente al ejercicio del poder punitivo del Estado. Cuando ese control es omitido o ejercido de manera meramente formal las garantías constitucionales pierden su función estructural, lo que genera una problemática que además de ser jurídica, pasa a ser democrática.

Precisamente, esto es lo que ha ocurrido en la causa “*Vialidad*”, en la que los jueces recusados omitieron llevar a cabo el control de constitucionalidad que les es debido. Ello así, pues en el fallo dictado el 10 de junio pasado no se

dio una respuesta mínimamente seria a ninguno de los agravios federales invocados por nuestra parte, vinculados con graves violaciones a garantías constitucionales.

En efecto:

1. La CSJN no dio respuesta al agravio relativo a la implicancia que supone que jueces y fiscales que intervienen en un proceso en el que el Poder Ejecutivo participa como parte se reúnan en secreto con sus máximas autoridades.

2. La CSJN no dio respuesta al agravio referido a que los jueces que dictan una sentencia condenatoria introduzcan argumentos de cargo decisivos, con los que fundan la condena, que nunca fueron planteados por los fiscales y que, por ende, nunca fueron debatidos en el juicio. Esta cuestión revestía especial relevancia en el caso, dado que uno de los motivos de recusación consistía en la relación de amistad entre el juez Giménez Uriburu y el fiscal Luciani.

3. La CSJN no dio respuesta al agravio relativo a que los fiscales ampliaron su acusación al formular su alegato y que con relación a estos hechos no se permitió ejercer a nuestra defendida su derecho a ser oída.

4. La CSJN no dio respuesta al agravio relativo a que fueron rechazadas la mayoría de las pruebas solicitadas por la defensa y al propio tiempo que se permitió incorporar por lectura documentos cuya autenticidad nunca fue debatida en el juicio; ello, en contra de lo que el Alto Tribunal había asegurado en una oportunidad anterior, en cuanto a que las omisiones de producir prueba serían evaluadas tras dictarse la sentencia final.

5. La CSJN no dio respuesta al agravio que aduce la lesión al principio de cosa juzgada, por considerar delictiva una conducta cuya ilicitud había sido descartada en otro pronunciamiento judicial firme.

6. La CSJN no dio respuesta al agravio que cuestiona la asignación a la Presidenta de la Nación del carácter de autora del delito de administración infiel en perjuicio de la administración pública, respecto de fondos que nunca

administró ni tuvo bajo su control, que además estaban asignados a un órgano autárquico (DNV) y que fueron ejecutados por otro órgano provincial (AGVP de Santa Cruz).

7. La CSJN no dio respuesta al agravio relativo a la improponible atribución de carácter delictivo al dictado de un decreto cuya validez nunca fue cuestionada y que se mantiene vigente hasta el día de la fecha.

8. La CSJN no dio respuesta al agravio referido a la falta de explicación sobre cómo resulta posible destinar a la Presidencia de la Nación responsabilidades en el manejo del presupuesto, cuando dichas atribuciones están asignadas a la Jefatura de Gabinete conforme a la reforma constitucional del año 1994; así como tampoco explicó cómo es posible que estos funcionarios hayan sido citados al juicio solo en calidad de testigos y que, a su vez, el ministro competente en materia de inversión pública haya sido absuelto, pese a ser uno de los firmantes del decreto por el que se condenó a la ex Presidenta.

Todas estas cuestiones centrales a la hora de definir la culpabilidad o no de nuestra asistida fueron eludidas bajo el cuestionamiento de que el recurso presentado por nuestra parte carecía del recaudo procesal de autosuficiencia. Es decir, se utilizó un argumento formal para no ingresar a las cuestiones de fondo o, desde otra perspectiva, se pretendió dar algún tipo de fundamentación aparente a la aplicación lisa y llana del art. 280 del CPCyCN.

Frente a esta situación, cabe efectuar dos consideraciones.

En primer lugar, una simple lectura del recurso extraordinario y de la queja deducida por esta defensa muestra que el recaudo de autosuficiencia fue ampliamente abastecido. Ello así, pues el recurso presentado incluyó una descripción detallada de los agravios, las cuestiones federales planteadas, las normas constitucionales y convencionales vulneradas y los fundamentos jurídicos y fácticos que sustentaron la impugnación. Además, se hizo referencia específica a las instancias procesales previas, en las que se introdujeron y mantuvieron los agravios, cumpliendo con el recaudo de

haber agotado las vías recursivas disponibles. A su vez, la relación directa e inmediata entre las cuestiones federales planteadas y las resoluciones judiciales cuestionadas también fue debidamente explicada; todo ello permitía a la CSJN evaluar el caso sin necesidad de recurrir a elementos externos al recurso presentado.

La tarea descrita se cumplió dentro de los límites fijados por la Acordada 4/2007, en cuanto a que el recurso extraordinario no debía superar las cuarenta carillas, con una extensión máxima en cada una de ellas de veintiséis renglones y una letra no inferior al N° 12.

A efectos de tomar dimensión de la tarea de sistematización y síntesis que debimos cumplir, vale recordar que las sentencias impugnadas (la del TOF N° 2 y la de la CFCP), en conjunto, superaron las tres mil páginas; es decir, se le impuso a la defensa la carga de impugnar estas piezas procesales, en el caso del recurso extraordinario, en una extensión setenta y cinco veces menor y en el caso de la queja, trescientas veces menor que las sentencias recurridas.

En segundo lugar, más allá de las discrepancias que puedan existir sobre lo afirmado en el punto anterior, lo cierto es que el argumento meramente formal esgrimido por los jueces recusados de ninguna manera habilitaba a proceder al rechazo del recurso.

Ello así, pues tal temperamento se contrapone con una pacífica y consolidada jurisprudencia iniciada en el año 1957 en el conocido precedente “*Colalillo*” (Fallos: 238:550), donde se sostuvo que la renuncia consciente a la verdad es incompatible con el adecuado ejercicio de la función jurisdiccional; y que, si bien los jueces deben fallar con sujeción a las reglas y principios de forma, según las circunstancias de hecho que aducen y acreditan las partes (*secundum allegata et probata partium*), nada excusa su indiferencia respecto de la objetiva verdad en la augusta misión de dar a cada uno lo suyo (Fallos: 238:550; 278:85; 327:5970; 330:4216; 339:533).

En este marco, es doctrina del Alto Tribunal que la interpretación de dispositivos procesales no puede prevalecer sobre la necesidad de dar primacía a la verdad jurídica objetiva, de modo que su esclarecimiento no se vea turbado por un excesivo rigor formal, incompatible con un adecuado servicio de justicia y las reglas del debido proceso (Fallos: 310:2456; 320:1038; 322:1526; 326:1395), máxime cuando la necesidad de dar primacía a la verdad reconoce base en el artículo 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 247:176; 317:1759; 320:2089; 325:134; 325:2929; 326:259; 327:315; 339:444).

Asimismo, si bien se reconoce la trascendencia de las técnicas y principios tendientes a la organización y desarrollo del proceso, no por ello cabe legitimar que dichas formas procesales sean utilizadas con prescindencia de la finalidad que las inspira y con olvido de la verdad jurídica (Fallos: 317:757; 320:2023; 323:2562; 327:5970; 330:4216; 338:911; 341:1965).

En síntesis, los jueces no pueden renunciar a la verdad jurídica objetiva por consideraciones meramente formales, por lo que los tribunales siempre deben determinar la verdad sustancial por encima de los excesos rituales, ya que el logro de la justicia requiere que ésta sea entendida como lo que es, es decir, una virtud al servicio de la verdad (Fallos: 339:1615).

Todas estas consideraciones se encuentran resumidas y sistematizadas en la nota de jurisprudencia titulada “*Verdad jurídica objetiva*”, confeccionada en abril de 2025 por la Secretaría de Jurisprudencia de la CSJN, disponible en <https://sj.csjn.gov.ar/homeSJ/notas/nota/42/documento>.

Ahora bien, resulta claro que los jueces recusados no podían ignorar esta línea jurisprudencial, que ellos mismos sostuvieron en innumerables precedentes, aplicando una vez más en el caso de CFK un criterio de doble vara.

En definitiva, no dar respuesta a los agravios constitucionales invocados y proceder en contra de una línea jurisprudencial consolidada hace ya más de setenta años también genera una situación de temor objetivo de parcialidad, la cual incluso trasciende el interés de las partes, al encontrarse en juego garantías que hacen al debido proceso legal, la tutela judicial efectiva y al principio de confianza que reposa sobre la administración de justicia, máxime cuando se trata de casos que revisten trascendencias institucionales como el que nos ocupa.

D. Últimas consideraciones

1. Como lo sostuvimos al inicio de esta presentación, la enumeración de causales de apartamiento previstas en el art. 55 del ordenamiento de rito no tiene carácter taxativo. Ello se corresponde con la interpretación efectuada por este Alto Tribunal en el reconocido precedente *“Llerena”*.

Tal interpretación encuentra directo respaldo legislativo en lo dispuesto en el art. 59 del Código Procesal Penal Federal, que establece lo siguiente: *“Las partes podrán recusar al juez si invocaren algún motivo serio y razonable que funde la posibilidad de parcialidad. Las partes también podrán invocar alguno de los motivos previstos en el ARTÍCULO 60 u otros análogos o equivalentes”*.

No obstante ello, en caso de que la interpretación propuesta no sea compartida por los jueces que en definitiva deban resolver este planteo, a efectos de evitar cualquier cuestionamiento formal, dejamos planteada la inconstitucionalidad del art. 55 del CPPN, por no reflejar una reglamentación correcta del principio del juez natural, reconocido en la Constitución Nacional y los instrumentos internacionales que fueran citados anteriormente.

2. Sin desconocer la jurisprudencia establecida por el Alto Tribunal en cuanto al carácter restrictivo que debe darse a las solicitudes de apartamiento de los Ministros de la CSJN, debemos poner de relieve una circunstancia

excepcional que se presenta en la actualidad, esto es, que el Alto Tribunal está funcionando tan solo con tres integrantes.

A ciencia cierta, resulta por lo que conocemos un caso único en el mundo, en el cual la máxima instancia judicial del país se encuentra compuesta con una integración tan acotada. Por ello, entendemos que además de los argumentos expuestos, también resulta una actitud de responsabilidad institucional habilitar la discusión de este planteo ante un Tribunal integrado por cinco jueces; ello, de conformidad con las reglas que establece la normativa vigente.

3. También debemos reiterar que todo ello se justifica aún más en el caso de un proceso judicial que tiene una trascendencia política e institucional que ya no solo se limita a los actores locales. Por el contrario, en una manifestación de injerencia sobre nuestro servicio de administración de justicia que no debe registrar antecedentes, el candidato a ocupar el cargo de embajador de los Estados Unidos de Norteamérica en la Argentina, Peter Lamelas, se ha referido expresamente a la situación judicial de nuestra defendida, efectuando comentarios no solo sobre su condición de encarcelamiento, sino sobre el resultado con el que debían concluir los procesos judiciales promovidos en su contra.

A ello se suma la reciente sanción impuesta por autoridades estadounidenses a un magistrado brasileño a raíz de su decisión en un caso de trascendencia pública, lo cual pone en evidencia, aún más, la creciente relevancia internacional de la garantía de imparcialidad judicial como condición esencial para la legitimidad de los procesos jurisdiccionales. Este precedente refuerza la necesidad de fortalecer, en el ámbito local, los mecanismos que aseguren la independencia de los jueces, especialmente en causas de alto impacto institucional.

En este marco, el caso “*Vialidad*” adquiere una dimensión paradigmática. La recusación presentada contra los jueces Rosatti, Rosenkrantz y Lorenzetti no solo interpela la neutralidad de quienes deben resolver cuestiones de trascendencia constitucional, sino también plantea una exigencia institucional: que el trámite y resolución de dicha

recusación sea llevado adelante por magistrados distintos a los recusados, conforme al principio de que nadie puede ser juez en causa propia. Este requerimiento, precisamente, busca preservar la garantía de imparcialidad, piedra angular del debido proceso y del Estado de Derecho.

En consecuencia, resulta imperativo que el sistema jurídico argentino afiance los estándares normativos y jurisprudenciales que regulan el instituto de la recusación, aplicándolo con rigor y transparencia. Sólo así podrá consolidarse un Poder Judicial verdaderamente independiente, capaz de sostener la confianza ciudadana y de responder con legitimidad a los desafíos democráticos contemporáneos.

IV.- Petitorio

Por todo lo expuesto a V.E. respetuosamente **solicitamos:**

1. Se tenga por deducida en tiempo y forma esta recusación.
2. Se sustancie el procedimiento de ley, se realice el sorteo de rigor a fin de desinsacular a los jueces que deberán resolver el planteo, notificándose con la debida antelación a nuestra parte para poder presenciar el acto.
3. Oportunamente, se haga lugar a las recusaciones formuladas.

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA.

